



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

**RR.SIP.3239/2016 y RR.SIP.3241/2016
Acumulados**

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3239/2016 y RR.SIP.3241/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Showcase Publicidad S.A. de C.V., en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante las solicitudes de información con folios 0105000**500716** y 0105000**500616**, el particular requirió en **copia certificada**:

FOLIO 0105000500716:

“Solicito copia del documento suscrito por el Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, señalado en el inciso c) del punto 6, que forma parte del anexo 4 del contrato de cesión de derechos, documento que integra el expediente de..., suscrito el día 28 de septiembre de 2015 por la C. Ana Lilia Cruz de Jesús y el C... En caso de contener datos personales, solicito la versión pública.” (sic)

FOLIO 0105000500616:

“Solicito copia del documento suscrito por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ing. Simón Neumann Ladenzon, señalado en el inciso b) del punto 6, que forma parte del anexo 3 del contrato de cesión de derechos, documento que integra el expediente de..., suscrito el día 28 de septiembre de 2015 por la C. Ana Lilia Cruz de Jesús y el C... En caso de contener datos personales, solicito la versión pública.” (sic)

II. El trece de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular las respuestas emitidas en atención a sus solicitudes de

información, contenidas en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9022/2016 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se advierte que la información solicitada por el peticionario se encuentra íntimamente ligada con juicio de amparo 200/2016 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relacionado con la información requerida, no obstante esto, se hace del conocimiento que la información requerida forma parte de un proceso deliberativo que se toma en consideración para la asignación de espacios de anuncios publicitarios en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la misma. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 13, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender de manera favorable la petición que se realiza.

Siendo el sustento del procedimiento Judicial antes referido (normatividad interna), así como lo establecido en las funciones de la Dirección de Servicios Jurídicos de esta Dependencia, referidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, fase organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de agosto de 2015, las cuales facultan a dicha área para dirigir, evaluar y coordinar la defensa jurídica de la Secretaría ante las instancias judiciales y administrativas, en los juicios y procedimientos administrativos en los que sea parte demandada o actora la Secretaría.

En este entendido al proporcionar la información solicitada por el peticionario podría afectar los derechos del debido proceso en el juicio en cuestión, lo que podría repercutir en la emisión de la sentencia y/o recursos que se estén substanciando.

Cabe aclarar que con la publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, no concluyó el proceso de reordenamiento, toda vez que en su etapa siguiente, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, llevarán a cabo el análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas físicas y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a

efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las empresas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, llevando para tal efecto un proceso deliberativo tendiente a distribuir tales espacios entre las empresas adheridas al entonces Programa de Reordenamiento, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra señala:

...

Situación por la cual se encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en opinión de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo, dicha información se deberá considerar reservada, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acredita la prueba de daño de la siguiente manera:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

En primer lugar, debe decirse que el juicio de amparo es un medio de control constitucional a posteriori del sistema jurídico mexicano al igual que la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. A diferencia de estos dos últimos, el juicio de amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus derechos humanos y/o garantías constitucionales han sido violentados por normas generales, actos de autoridad o de particulares señalados en la ley.

De lo anteriormente señalado, se desprende entonces que para la procedencia del Juicio de Amparo, requiere que concurren los siguientes elementos:

Que se inicie ante un Juez de Distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de agravio.

Conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, procede contra los siguientes tipos de actos de autoridad (sean federales, estatales o municipales):

1. Leyes, tratados internacionales, reglamentos y en general contra cualquier norma de observancia general y abstracta;

2. *Contra actos emitidos dentro de un juicio, que afecten de manera irreparable derechos sustantivos del gobernado (es decir, derechos como la vida, la libertad personal, el patrimonio, de manera que la violación no se repare ni con una sentencia favorable en el juicio en que se emitió el acto reclamado);*
3. *Contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, incluyendo actos para ejecutar una sentencia (con la limitante de que sólo procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución);*
4. *Contra actos que afecten a terceros extraños a un juicio (tanto quienes no son parte en él como lo que siendo parte no fueron debidamente citados);* 5. *Contra actos que no procedan de autoridades judiciales, administrativos o del trabajo.*

De tal suerte que el Juicio que nos ocupa en estos momentos no ha causado ejecutoria, por lo que si en estos momentos se proporcionara la información que requiere el solicitante se estaría generando una ventaja indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo afectaría la defensa de los intereses de esta Secretaría, máxime que la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contempla como expresamente lo señala en su artículo 183 fracción VII, que establece lo siguiente:

Fracción VII- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener,

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa considera que la información que requiere el peticionario es de acceso restringido en su modalidad de reservada

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

En el caso de que el Juicio de Amparo 200/2016 está sobre al interés general y/o público, siendo entonces que la divulgación de la información que nos ocupa podría ser utilizada indebidamente por alguna de las partes en el juicio ya que podría generar una ventaja y con ello afectar el ánimo del juzgador en la emisión de la sentencia y/o de los recursos que se estén substanciados, lo que evidentemente afectaría al interés general representado por esta Dependencia en el procedimiento en cuestión, al declarar los actos impugnados como válidos, poniendo en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en la Ciudad de México.

III- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se debe de advertir que de la solicitud de información realizada por el peticionario, es atendida cabalmente y conforme a la Ley de la materia, pues la información que requiere forman parte del expediente conformado por el Juicio de Amparo antes señalado y que el cual a la fecha no ha causado estado.

En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción 111 del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA.- 3 años

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.- La Dirección de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En las relatadas condiciones, y una vez acreditada la prueba de daño contemplada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés que se protege y que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla. Se considera necesario que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, sesione y se consideren los elementos vertidos en el presente, a efecto de determinar que la información que se requiere forma parte del Juicio de Amparo 200/2016, la cual debe considerarse como información reservada de acuerdo a lo establecido por la supracitada Ley, por tratarse de expedientes judiciales, cuya divulgación generaría un conflicto en el desarrollo de los procedimientos administrativos, poniendo en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, con fecha 13 de octubre del 2016, se convocó a reunión del Comité de Transparencia de esta Secretaria para resolver el asunto que nos ocupa, que en su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria emitió la siguiente resolución.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/31/2016.IV

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN REQUERIDA

EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0105000500616, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL NUMERAL 183, FRACCIONES VI y VII DE LA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...” (sic)

III. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas en atención a sus solicitudes de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

El negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que la autoridad se encuentra imposibilitada para atender de manera favorable la petición, en virtud de la existencia del Juicio de Amparo promovido por mi representada en contra del Aviso por el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015”.

Lo anterior bajo el argumento de que en caso de proporcionar la información solicitada, se lesionaría el interés general protegido por la ley y podría afectar los derechos del debido proceso en el juicio en cuestión, por lo que según la autoridad, se podría repercutir en la emisión de la sentencia y/o recursos que se estén substanciando.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México al conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

*La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.
...” (sic)*

IV. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado para que junto a sus manifestaciones, remitiera a este Instituto, como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple y sin testar dato alguno del Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la cual clasificó la información requerida como reservada.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó como reservada, materia de las solicitudes de información.

V. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, de forma física y a través de correo electrónico, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10022/2016 y SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10116/2016 del veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

- Indicó que mediante los oficios SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5225/2016 y SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5257/2016, suscritos por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, fueron realizadas las manifestaciones correspondientes en relación a la interposición del recurso de revisión.
- Señaló que el agravio formulado por el recurrente era infundado, debido a que atendió las solicitudes de información en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetando en todo momento sus garantías.
- Mencionó que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VIII y 183, fracción VII, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México era proteger la información clasificada como reservada, como lo era el caso de la información requerida, la cual se encontraba vinculada con un procedimiento judicial, en el que a la fecha no se había dictado resolución que causara estado.
- Señaló que en ningún momento se había afectado el padrón de anuncios pertenecientes al ahora recurrente, reiterando que aún no se concluía con el

proceso de reordenamiento de anuncios, toda vez que el mismo se encontraba en un proceso deliberativo, por lo que no se podía prejuzgar afectación alguna en su esfera jurídica.

- Indicó que las respuestas emitidas atendían lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, al otorgar al particular la información localizada en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Informó que los agravios formulados por el recurrente eran infundados, dado que no se encontraban encaminados a desvirtuar el contenido de las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información, aunado a que a la fecha, no había emitido criterios que contravinieran lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- Manifestó que con la publicación del Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, no concluyó el proceso de reordenamiento, toda vez que en su etapa siguiente, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, llevaría a cabo el análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas físicas y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las empresas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, llevando para tal efecto un proceso deliberativo tendente a distribuir tales espacios entre las empresas adheridas al Programa, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, tal y como se desprendía del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple de los oficios SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5225/2016 y SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5257/2016 del dieciocho y veintitrés de noviembre de dos

mil dieciséis, suscritos por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico del Sujeto Obligado, a través de los cuales emitió sus manifestaciones.

VI. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos escritos de la misma fecha, a través de los cuales el recurrente manifestó lo que a su derecho convino, ratificado su inconformidad con las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información.

VII. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo parcialmente el requerimiento de diligencias para mejor proveer que le fue realizado, informando a las partes que las documentales no se agregarían al expediente en que se actúa.

Asimismo, al existir identidad de partes, así como de que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, se determinó acumular los recursos de revisión con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se reiteró el requerimiento formulado al Sujeto Obligado para que remitiera a este Instituto, como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó como reservada, materia de las solicitudes de información.

fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>FOLIO 0105000500716:</p> <p><i>“Solicito copia del documento suscrito por el Arq. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez,</i></p>	<p>OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9022/2016 DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... Al respecto, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se advierte que la información solicitada por el peticionario se encuentra íntimamente</i></p>	<p><i>“... El negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que la autoridad se encuentra imposibilitada</i></p>

<p>señalado en el inciso c) del punto 6, que forma parte del anexo 4 del contrato de cesión de derechos, documento que integra el expediente de..., suscrito el día 28 de septiembre de 2015 por la C. Ana Lilia Cruz de Jesús y el C... En caso de contener datos personales, solicito la versión pública.” (sic)</p>	<p>ligada con juicio de amparo 200/2016 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relacionado con la información requerida, no obstante esto, se hace del conocimiento que la información requerida forma parte de un proceso deliberativo que se toma en consideración para la asignación de espacios de anuncios publicitarios en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la misma. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 13, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender de manera favorable la petición que se realiza.</p>	<p>para atender de manera favorable la petición, en virtud de la existencia del Juicio de Amparo promovido por mi representada en contra del Aviso por el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015”.</p>
<p>FOLIO 0105000500616:</p> <p>“Solicito copia del documento suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ing. Simón Neumann Ladenzon, señalado en el inciso b) del punto 6, que forma parte del anexo 3 del contrato de cesión de derechos, documento que</p>	<p>Siendo el sustento del procedimiento Judicial antes referido (normatividad interna), así como lo establecido en las funciones de la Dirección de Servicios Jurídicos de esta Dependencia, referidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, fase organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de agosto de 2015, las cuales facultan a dicha área para dirigir, evaluar y coordinar la defensa jurídica de la Secretaría ante las instancias judiciales y administrativas, en los juicios y procedimientos administrativos en los que sea parte demandada o actora la Secretaría.</p> <p>En este entendido al proporcionar la información solicitada por el peticionario podría afectar los derechos del debido proceso en el juicio en cuestión, lo que podría repercutir en la emisión de la sentencia y/o recursos que se estén substanciendo.</p> <p>Cabe aclarar que con la publicación del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, no concluyó el proceso de reordenamiento, toda vez que en su etapa</p>	<p>Lo anterior bajo el argumento de que en caso de proporcionar la información solicitada, se lesionaría el interés general protegido por la ley y podría afectar los derechos del debido proceso en el juicio en cuestión, por lo que según la autoridad, se</p>

<p>integra el expediente de..., suscrito el día 28 de septiembre de 2015 por la C. Ana Lilia Cruz de Jesús y el C... En caso de contener datos personales, solicito la versión pública.” (sic)</p>	<p>siguiente, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, llevaran a cabo el análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas físicas y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las empresas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, llevando para tal efecto un proceso deliberativo tendiente a distribuir tales espacios entre las empresas adheridas al entonces Programa de Reordenamiento, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra señala:</p> <p>...</p> <p>Situación por la cual se encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en opinión de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo, dicha información se deberá considerar reservada, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acredita la prueba de daño de la siguiente manera:</p> <p>1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:</p> <p>En primer lugar, debe decirse que el juicio de amparo es un medio de control constitucional a posteriori del sistema jurídico mexicano al igual que la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. A diferencia de estos dos últimos, el juicio de amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus derechos humanos y/o garantías constitucionales</p>	<p>podría repercutir en la emisión de la sentencia y/o recursos que se estén substanciando.</p> <p>Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más</p>
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>han sido violentados por normas generales, actos de autoridad o de particulares señalados en la ley.</i></p> <p><i>De lo anteriormente señalado, se desprende entonces que para la procedencia del Juicio de Amparo, requiere que concurran los siguientes elementos:</i></p> <p><i>Que se inicie ante un Juez de Distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de agravio.</i></p> <p><i>Conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, procede contra los siguientes tipos de actos de autoridad (sean federales, estatales o municipales):</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Leyes, tratados internacionales, reglamentos y en general contra cualquier norma de observancia general y abstracta;</i> <i>2. Contra actos emitidos dentro de un juicio, que afecten de manera irreparable derechos sustantivos del gobernado (es decir, derechos como la vida, la libertad personal, el patrimonio, de manera que la violación no se repare ni con una sentencia favorable en el juicio en que se emitió el acto reclamado);</i> <i>3. Contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, incluyendo actos para ejecutar una sentencia (con la limitante de que sólo procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución);</i> <i>4. Contra actos que afecten a terceros extraños a un juicio (tanto quienes no son parte en él como lo que siendo parte no fueron debidamente citados);</i> <i>5. Contra actos que no procedan de autoridades</i> 	<p><i>empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la</i></p>
--	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, en relación a las solicitudes de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de las solicitudes de información, el particular requirió al Sujeto Obligado copia certificada de los siguientes documentos que integraban el expediente de una persona física de su interés:

1. Del documento señalado en el inciso c), del punto 6, que formaba parte del anexo 4, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince.
2. Del documento señalado en el inciso b), del punto 6, que formaba parte del anexo 3, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de información, recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como agravios su inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele así el acceso a los documentos de su interés.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente al interponer el recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele así el acceso a los documentos de su interés.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las personas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, aunado a que existía un juicio de amparo que a la fecha no había causado ejecutoria, por lo que la entrega de la información podría generar una ventaja indebida en perjuicio de las partes o de un tercero, y sobre todo, afectaría su adecuada defensa en el medio de impugnación.

En ese orden de ideas, es preciso señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que la información requerida por el particular, consistente en copia certificada de los documentos señalados en inciso c), del punto 6, que formaba parte del anexo 4, así como el referente al inciso b), del punto 6, que formaba parte del anexo 3 del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince, documentos que formaban parte del expediente de una persona física de su interés, con el cual fue ingresada en el Padrón, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que se realizará para la asignación de los espacios publicitarios, así como al juicio de amparo respectivo, mismo que fue interpuesto por el propio recurrente en contra del *Aviso por el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior*, publicado en la Gaceta el dieciocho de diciembre de dos mil quince, tal y como lo manifestó al ingresar el presente medio de impugnación, por lo que su entrega de ninguna manera generaría una ventaja indebida en contra de las partes, un tercero, o en perjuicio de la adecuada defensa del Sujeto Obligado.

En tal virtud, es posible determinar que las respuestas emitidas transgredieron lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De igual forma, las respuestas emitidas transgredieron el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, el Sujeto recurrido, a efecto de cumplir con la solicitud de información, deberá desclasificar la información requerida, lo anterior, con fundamento en el artículo 171, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

...

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

...

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá, previa desclasificación de la información, proporcionar los documentos solicitados, protegiendo la información confidencial que pudieran contener, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Previa desclasificación de la información requerida, en términos del artículo 171, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione al particular copia certificada de los siguientes documentos, mismos que integran el expediente de una persona física de su interés:
- Del documento señalado en el inciso c), del punto 6, que forma parte del anexo 4, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince.
- Del documento señalado en el inciso b), del punto 6, que forma parte del anexo 3, del contrato de cesión de derechos suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince.
- En caso de que las documentales requeridas contengan información confidencial, clasifique ésta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elaborando versión pública de las mismas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a al Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**



infodf

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**